



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1685

RADICADO N°. 2020-00380-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MENOR CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y Ss. del Código de Comercio.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA - en contra de OSCAR BUSTAMANTE CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$31.111.112 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 54.639.353 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 28 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE portador de la T.P. 78.615 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 31  
RADICADO N° 2020-00380-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-714443 de propiedad de la parte demandada OSCAR BUSTAMANTE CORREA el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ